

DECRETO N° 2037

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes X - N° 28. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley X - NÚMERO VEINTIOCHO (X - N° 28).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY XVI - N° 144

*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY:

PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la utilización y control de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, con la finalidad de la protección de la salud humana y de los ecosistemas.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley, se consideran:

- 1) Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental: aquellos productos registrados y habilitados por la autoridad de aplicación para ser utilizados en ámbito agrícola, en beneficio y defensa de la producción vegetal y de otros ecosistemas y también en ámbito urbano, en beneficio, defensa y sanidad ambiental domiciliario, industrial y urbano en general. Se incluyen en esta definición a los productos insecticidas, acaricidas, nematocidas, fungicidas, bactericidas, rodenticidas, herbicidas, defoliantes, desecantes, reguladores de crecimiento, coadyuvantes, repelentes, atractivos o inoculantes y bioinsumos agrícolas. También se incluyen en esta definición todos aquellos otros productos no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal, así como aquellos productos destinados a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfestación, para su utilidad en el hogar y ambientes colectivos y públicos. Asimismo, se encuentran comprendidas las prácticas y métodos de control integral de plagas que sustituyan total o parcialmente la aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 2) Actividad Comercial: Comprende la introducción a la provincia de Misiones, la fabricación, formulación, fraccionamiento, etiquetado, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, exhibición, promoción y publicidad de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;

- 3) Expendedor: Persona humana o jurídica, pública o privada, que realice y se dedique a la actividad comercial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 4) Uso y Aplicación: Comprende el uso del producto desde la apertura del envase original del producto a utilizar, la preparación, dosificación o dilución del producto a aplicar, la aplicación del producto, la limpieza del equipo de aplicación y la gestión de los envases vacíos;
- 5) Aplicador: Persona humana o jurídica, pública o privada, que realice la manipulación, aplicación y liberación al ambiente de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 6) Asesor Técnico: Profesional universitario, con título de ingeniero agrónomo, médico veterinario o ingeniero forestal, con incumbencia para diagnosticar problemas en la producción vegetal y en el ámbito urbano, prescribir el tratamiento adecuado y dirigir el tratamiento por medio del uso y aplicación de productos; fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 7) Receta de Aplicación: Documento emitido por el asesor técnico donde prescribe la utilización de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, en función del diagnóstico realizado;
- 8) Producción Vegetal: Constituyen los cultivos agrícolas destinados a la producción forestal, alimenticia, pasturas, floral, aromática, medicinal, tintórea, textil y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración;
- 9) Servicio a terceros: Toda persona humana o jurídica que brinda el servicio de aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental por mandato o encargo de un tercero;
- 10) Usuario: Toda persona humana o jurídica que adquiere y aplica productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, ya sea que lo haga personalmente o a través de un servicio de terceros.

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente, las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen las siguientes actividades vinculadas a los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental:

- 1) la investigación;
- 2) la actividad comercial;

- 3) el uso y aplicación;
- 4) la gestión de los envases vacíos y de los residuos;
- 5) el asesoramiento profesional y el funcionamiento de los respectivos registros;
- 6) el control y la fiscalización;
- 7) tratamiento post cosecha y cuarentenario;
- 8) el almacenamiento y transporte;
- 9) cualquier otra utilización, actividad e intervención que implique la manipulación, uso y aplicación.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, quien cuenta con el asesoramiento y apoyo técnico de una Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental creada por la presente.

La autoridad de aplicación puede solicitar el auxilio de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir la presente.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación debe registrar y publicar:

- 1) el listado actualizado y aprobado a nivel provincial de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, que son registrados previamente por la autoridad nacional competente;
- 2) el listado actualizado de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, habilitadas para realizar actividad comercial de productos; fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 3) el listado actualizado de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, habilitadas para el uso y aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en servicios a terceros o en forma particular;
- 4) el listado actualizado de asesores técnicos habilitados;
- 5) fiscalizar tanto en el ámbito agrícola como urbano, todas las actividades realizadas con los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, así como también puede solicitar el auxilio de la fuerza pública;

- 6) extraer y analizar muestras de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, y de todo otro elemento que considere necesario para garantizar el cumplimiento de la presente. Para ello puede solicitar la cooperación de otros organismos, así como el auxilio de la fuerza pública;
- 7) realizar actividades de educación para concientizar a los usuarios y a la población en general, sobre el uso seguro y adecuado de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 8) actuar de oficio cuando se sospeche o detecte cualquier actividad no registrada o que contravenga lo establecido por la presente.

ARTÍCULO 6.- El certificado de registro emitido por la autoridad de aplicación tiene el carácter de habilitación de: los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, de la actividad comercial, del asesoramiento, del uso y la aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 7.- Se debe permitir el acceso de agentes de la autoridad de aplicación de la presente, a los predios o instalaciones donde se utilizan o manipulan productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental.

CAPÍTULO III

COMISIÓN PROVINCIAL ASESORA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo debe dar la intervención a los ministerios, organismos provinciales y nacionales, que por su competencia estén relacionados con la materia que regula la presente, creando al efecto una comisión asesora, la que debe constituirse por profesionales con competencia en la temática, por vía reglamentaria, denominándose Comisión Provincial Asesora de Productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 9.- La Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, tiene como misión general:

- 1) asesorar y asistir a la autoridad de aplicación en todo lo referente a la finalidad de la presente;

- 2) analizar los resultados actualizados de experiencias de la comunidad científica, relacionadas con los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, sus componentes y afines, determinando los efectos tóxicos y los riesgos ambientales de contaminación y sus efectos a largo plazo. Cuando se trate de productos importados, se debe tener en cuenta la legislación vigente para los mismos en cualquier nación del mundo, especialmente la de origen;
- 3) elevar un dictamen ante la autoridad de aplicación, como requisito previo al registro y clasificación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, en función de riesgos que presentan para la salud, el ambiente y la producción vegetal;
- 4) proponer a la autoridad de aplicación las condiciones operativas de uso, limitaciones y restricciones;
- 5) proponer a la autoridad de aplicación, las normas reglamentarias que requieren para el cumplimiento de la presente ley;
- 6) establecer los criterios para la evaluación del riesgo que presenten los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recabando la opinión de autoridades científicas y técnicas;
- 7) coordinar su acción con organismos, entidades y empresas oficiales o privadas;
- 8) proponer la investigación de métodos alternativos de fertilización y control de enfermedades y plagas, con el objeto de reducir, el uso de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 9) asesorar a la autoridad de aplicación, en lo referente a productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, destinados a la experimentación;
- 10) proponer programas de monitoreo permanente de niveles de contaminación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 11) elaborar en conjunto con la autoridad de aplicación, programas de difusión y educación tendientes al buen uso y conocimiento del manejo de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 12) proponer la realización de programas de investigación para mejorar las tecnologías de uso, los métodos analíticos y otros temas afines;
- 13) elaborar el reglamento que rige el funcionamiento de la Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, el cual es sometido a la aprobación de la autoridad de aplicación;
- 14) proponer toda otra medida que considere necesaria para la aplicación de la presente.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS
DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación publica el listado actualizado de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, aprobados a nivel provincial y, que se encuentran inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT) o los organismos que los reemplacen en el futuro, haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo, son de prohibida comercialización o aplicación restringida para determinados usos.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación puede prohibir, restringir, limitar o suspender el expendio, uso y aplicación de cualquier producto que a instancia de la Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, establezca a través de un dictamen técnico fundamentado, como no apropiado a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación puede modificar la lista de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental contemplados por la presente, cada vez que ante el avance tecnológico, surjan nuevos productos no contemplados entre las especialidades nombradas y cuando razones de orden técnico así lo justifiquen.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de expendedores, en el cual deben inscribirse las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen cualquier actividad comercial con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exija habilitación, es requisito indispensable su inscripción en el registro provincial de expendedores. El registro es público y da fe de los datos que se consignen.

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de prestadores de servicios, en el cual deben inscribirse las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen el uso y aplicación de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, como un servicio a terceros.

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exija habilitación, es requisito indispensable su inscripción en el registro provincial de prestadores de servicios. El registro es público y da fe de los datos que se consignen.

ARTÍCULO 15.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de aplicadores particulares, en el cual deben inscribirse las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen el uso y aplicación de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en forma particular.

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exija habilitación, es requisito indispensable su inscripción en el registro provincial de aplicadores particulares. El registro es público y da fe de los datos que se consignen.

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de asesores técnicos, en el cual deben inscribirse los profesionales matriculados que se dediquen al asesoramiento técnico en las actividades desarrolladas con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

El asesor técnico habilitado porta una credencial, donde consta el nombre y apellido completo del profesional, su número de matrícula profesional y número de registro habilitante, la fecha de vencimiento de su habilitación.

ARTÍCULO 17.- La autoridad de aplicación realiza el dictado y validación de cursos de capacitación para la formación de aplicadores de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 18.- A los efectos de la inscripción en los distintos registros, los interesados deben abonar una tasa establecida por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V
EXPENDEDORES

ARTÍCULO 19.- Las personas humanas o jurídicas que se dedican a la actividad comercial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, como actividad principal o secundaria, deben inscribirse en el Registro Provincial de Expendedores establecido en la presente.

ARTÍCULO 20.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Expendedores de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deben:

- 1) acompañar, junto con la solicitud de inscripción, un detalle de bienes afectados y disponibles para desarrollar la actividad solicitada. En las renovaciones futuras, sólo se dá cumplimiento a este requisito cuando exista modificación o supresión de las condiciones originales;
- 2) contar con la asistencia técnica permanente de un asesor técnico. En caso de vacancia, designar nuevo asesor técnico dentro de los diez (10) días de producida la misma;
- 3) presentar anualmente declaración jurada de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recibidos y comercializados, identificando el origen del producto recibido y el destino del producto comercializado, ante la autoridad de aplicación. Cuando se trate de sucursales, dicha obligación recae sobre las mismas, no pueden delegar dicha carga en la casa central;
- 4) llevar en un registro el balance actualizado de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recibido y comercializado durante los últimos dos años, identificando el origen del producto recibido y el destino del producto comercializado. Debe tener el listado de productos en *stock* en forma permanente a disposición de la autoridad de aplicación. Cuando se trate de sucursales, dicha obligación recae sobre las mismas, no puede delegar dicha carga en la casa central;
- 5) archivar por el término de dos (2) años contados desde el momento de expendio, las recetas de venta de los productos de la clasificación toxicológica Ia y Ib según Resolución N.º 302/2012 de SENASA o la que en el futuro la reemplace y las que la autoridad de aplicación establezca por vía reglamentaria;

6) comunicar a la autoridad de aplicación, la cesación de actividades en el plazo y forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 21.- Los expendedores deben controlar que los envases de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, estén debidamente cerrados y con su precinto de seguridad, con fecha de vencimiento vigente, que no estén prohibidos, debidamente etiquetado, según la Resolución N.º 801/2015 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o la que en el futuro la reemplace, con la categoría del producto, banda toxicológica y las recomendaciones de uso y manipulación. En caso de producirse el vencimiento de algún producto mientras esté en su poder, debe arbitrar los medios necesarios para su disposición final, conforme a las reglamentaciones vigentes o según directivas que fije la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 22.- Todos los comercios que expendan productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deben:

- 1) contar con un asesor técnico en forma permanente;
- 2) exhibir los productos en estanterías y góndolas de fácil higiene, separadas y aisladas de cualquier alimento, bebida, medicamento y artículo de higiene de uso humano o animal, evitando el libre acceso de menores de edad a los mismos;
- 3) tener a disposición de los clientes, las fichas técnicas de los productos comercializados y la información de los centros toxicológicos locales;
- 4) participar de campañas de capacitación y concientización sobre el efecto de los productos fitosanitarios y domisanitarios en el ambiente.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos vinculados a las actividades de transporte de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental deben:

- 1) ser de uso exclusivo a estas actividades;
- 2) contar con matafuegos apropiados y material absorbente apto para contener los posibles derrames evitando su propagación;
- 3) poseer un compartimiento cerrado, con ventilación adecuada para el transporte, no permitiendo la existencia de ventanas o aberturas que permitan el paso de gases o líquidos al sector del conductor y pasajeros;

- 4) llevar para cada producto transportado, la ficha técnica con información toxicológica y la guía de intervención para el caso de incidentes;
- 5) portar la documentación correspondiente de los productos transportados;
- 6) cumplir con toda otra exigencia que establezca la Resolución N.º 195/97 Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación o la que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO VI APLICADORES

ARTÍCULO 24.- Las personas humanas o jurídicas que se dedican al uso y aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deben inscribirse en el Registro Provincial de Aplicadores, establecido en la presente y con las formalidades que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 25.- El aplicador tanto para la obtención de su registro, como para el desarrollo de sus actividades, debe contar con la asistencia de un asesor técnico permanente.

ARTÍCULO 26.- Los aplicadores se clasifican según se desempeñen en ámbito urbano o en ámbito agrícola, se distinguen entre aplicadores para uso particular y aplicadores para servicio a terceros.

ARTÍCULO 27.- El uso de productos en cultivos extensivos y en la producción de alimentos, obliga al productor a realizar el control de residuos del producto aplicado y sus metabolitos, tanto en su producción como en los recursos naturales involucrados para obtenerla.

ARTÍCULO 28.- El aplicador debe obligatoriamente respetar las indicaciones de la receta de aplicación y del marbete o etiqueta que acompaña al producto fitosanitario o domisanitario de saneamiento ambiental, bajo su exclusiva responsabilidad en caso de no cumplirla.

ARTÍCULO 29.- Luego de aplicar productos fitosanitarios sobre cultivos, los titulares y responsables de establecimientos productivos deben respetar el tiempo de carencia indicado en el marbete de los productos utilizados.

ARTÍCULO 30.- Los productos utilizados en la post cosecha poseen las mismas restricciones que los utilizados en el campo. En cuanto a los principios activos y nivel de residuos permitidos, se determina en base a lo dispuesto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Todo aplicador que cause daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o dolo, es pasible de las sanciones que establezca la presente, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO VII ASESORES TÉCNICOS

ARTÍCULO 32.- Las personas humanas o jurídicas que se dediquen al asesoramiento técnico en actividades que involucren productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, contemplados en la presente, deben inscribirse en el registro de asesores técnicos.

ARTÍCULO 33.- La autoridad de aplicación habilita como asesor técnico a todo profesional con título de ingeniero agrónomo, médico veterinario o ingeniero forestal que se encuentre inscripto en el registro de asesores técnicos. No pueden desempeñarse como asesores técnicos los profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente.

ARTÍCULO 34.- Los asesores técnicos están obligados a:

- 1) contar con matrícula profesional vigente;
- 2) realizar cursos de capacitación, validado por la autoridad de aplicación;
- 3) inscribirse en el Registro de Asesores Técnicos de la presente;
- 4) realizar cursos de actualización que dicte la autoridad de aplicación y las instituciones que hayan firmado convenios a tal efecto con la misma;
- 5) confeccionar receta de aplicación al indicar la utilización de cualquier producto fitosanitario y domisanitario de saneamiento ambiental;
- 6) archivar copia de las recetas de aplicación por un período no inferior a los dos (2) años contados desde la fecha de emisión;

7) en caso de cese de sus actividades o funciones como asesor técnico, debe comunicarlo fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días corridos.

En caso de no cumplimentar con los incisos 1, 2, 3 y 4, se considera al profesional dado de baja del Registro de Asesores Técnicos, creado por la presente.

CAPÍTULO VIII

RECETA Y MODO DE USO

ARTÍCULO 35.- La receta es el documento emitido por el asesor técnico toda vez que su recomendación implique la compra, modo de uso y aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

Esta receta debe contener en su cuerpo un acta de trabajo o aplicación, en la que se detalle el acto de aplicación y ser suscripta por el productor o persona autorizada y por el asesor técnico. La misma es emitida por triplicado.

ARTÍCULO 36.- Para la adquisición o el uso de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, se debe contar con una receta expedida por un asesor técnico, según lo establecido en los artículos 34 y 35.

ARTÍCULO 37.- El asesor técnico es el responsable de lo prescripto en la receta.

El usuario y el aplicador son responsables del estricto cumplimiento de la receta en cuanto al buen uso y aplicación de los productos prescriptos.

ARTÍCULO 38.- La autoridad de aplicación fiscaliza y controla la actividad comercial, el modo de uso y la aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, así como las campañas oficiales de control de vectores de enfermedades que afectan a la salud pública.

CAPÍTULO IX

USUARIOS

ARTÍCULO 39.- Todos los usuarios responsables están obligados a:

1) utilizar los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, acorde con

las prescripciones de la presente;

- 2) responsabilizarse civilmente por los eventuales daños que esta actividad genere;
- 3) requerir que el profesional firmante de la receta, esté debidamente autorizado como asesor técnico según lo estipulado en el artículo 36 de la presente;
- 4) utilizar los elementos de protección personal correspondientes a cada caso;
- 5) archivar las recetas de aplicación de los productos que utilice, por un mínimo de dos (2) años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de la presente y permita una adecuada auditoría por parte de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO X

SANCIONES

ARTÍCULO 40.- En las causas por infracción a la presente se aplica el procedimiento previsto por la Ley I - N.º 89 (Antes Ley 2970) sin perjuicio de las acciones penales que puedan surgir.

ARTÍCULO 41.- Ante las infracciones a las prescripciones de la presente y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, la autoridad de aplicación previa instancia administrativa puede aplicar al infractor, las siguientes sanciones:

- 1) multa de hasta dos mil (2.000) veces el Valor de Referencia (VR), siendo el doble, en caso de reincidencia, según la gravedad de la infracción;
- 2) inhabilitación de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental o afín;
- 3) interdicción de predios, inmovilización y decomiso de los productos o mercaderías contaminadas de los bienes utilizados para cometer la infracción;
- 4) en los casos que sean necesarios, se impone al infractor la obligación del tratamiento o disposición final a su costa de los productos inmovilizados y decomisados, según los procedimientos que se fijen en la reglamentación;
- 5) suspensión y baja temporal o permanente de habilitación del registro correspondiente;
- 6) clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales, depósitos y establecimientos;

7) destrucción de vegetales, parte de vegetales y alimentos con residuos mayores que los permitidos o sobre los cuales haya tenido aplicación de productos de uso prohibido no habilitado o no registrado;

8) secuestro de los equipos de aplicación, vehículos y bienes utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 42.- Para la aplicación de las sanciones establecidas por la presente, la autoridad de aplicación establece el Valor de Referencia (VR) fijado en un litro de nafta de mayor octanaje cada unidad, además establece la escala de multas que corresponda a cada infracción a la presente, conforme a la gravedad de la misma.

Las sanciones de todo tipo se duplican en caso de reincidencia o cuando la actitud del infractor fuera de ocultamiento, obstrucción de la investigación y falsedad para con los funcionarios actuantes.

La unidad mínima de Valor de Referencia (VR) se actualiza de acuerdo a la variación del precio de la nafta de mayor octanaje, informado por el Automóvil Club Argentino sede Posadas, vigente al momento.

ARTÍCULO 43.- Son sancionados con multa e inhabilitación y clausura de un (1) mes a un (1) año:

1) el que realice actividad comercial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental sin poseer inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes, impuestas por la presente;

2) el que realice actividad comercial de productos químicos o biológicos de uso agrícola y urbano falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente y cuyo empleo es prohibido por la autoridad de aplicación;

3) el que aplique productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, en áreas o zonas restringidas o prohibidas.

ARTÍCULO 44.- Es sancionado con inhabilitación de quince (15) días a un (1) año, el asesor técnico que ordene aplicar productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento urbano, que no se encuentren debidamente inscriptos y autorizados. La autoridad de aplicación

informa tal situación al tribunal de disciplina del consejo o colegio profesional que corresponda de la provincia de Misiones, a los fines de la aplicación de las sanciones accesorias que correspondan.

CAPÍTULO XI PROHIBICIONES

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, que se encuentren no registrados, restringidos o no autorizados, prohibidos o contenidos en envases no autorizados por la autoridad de aplicación. En caso de constatarse dicha situación, los mismos son decomisados, sin perjuicio de las sanciones que puede corresponder al infractor.

Queda prohibida también la aplicación de productos vencidos o con marbetes y etiquetas ilegibles.

ARTÍCULO 46.- Se prohíbe la aplicación aérea de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe la aplicación terrestre de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, de las clases Toxicológicos Ia, Ib y II, clasificación establecida según Resolución N.º 302/2012 del SENASA o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe el almacenamiento, transporte y manipulación de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabaco, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la autoridad de aplicación, que puedan generar eventuales riesgos a la vida, a la salud humana o animal.

ARTÍCULO 49.- En los casos en que se requiera una cantidad menor del producto al envase original, puede fraccionarse según Resolución N.º 801/2015 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o la que en el futuro la reemplace, debiendo en esos

casos emplearse envases específicos, destinados a tal fin, en cuyo rótulo debe consignarse lo siguiente:

- 1) razón social y número de registro del comercio expendedor;
- 2) denominación del producto, nombre común y marca comercial;
- 3) cantidad contenida;
- 4) fecha de fraccionamiento;
- 5) nombre, apellido y número de Registro del Asesor Técnico que realiza el fraccionamiento;
- 6) leyenda en un lugar visible que diga “tóxico” con letra mayúscula.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe el fraccionamiento y reenvasado de productos clase toxicológica Ia y Ib clasificación establecida según Resolución N.º 302/2012 del SENASA o la que en el futuro la reemplace, que se distribuyan, transporten, almacenen, exhiban o usen en la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe en toda la Provincia el transporte de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, en vehículos que no cumplan con la legislación nacional y provincial.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe el lavado y limpieza de equipos destinados a la aplicación de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, en el cauce de arroyos, ríos, lagunas, tajamares, represas, perforaciones, pozos, aljibes y similares, a los efectos de evitar la contaminación del agua y el ambiente humano, como la descarga de efluentes que contiene estos productos, sus restos y desechos, sin tratamiento de descontaminación.

CAPÍTULO XII

CONVENIOS. RECURSOS

ARTÍCULO 53.- A los fines de cumplir con el propósito de la presente, la autoridad de aplicación establece en conjunto con las municipalidades respectivas, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, gestión de residuos y otras características que deben reunir los expendedores responsables de cualquier actividad comercial con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 54.- La autoridad de aplicación puede celebrar convenios con organismos gubernamentales provinciales, nacionales o internacionales, sector privado, consejos y colegios profesionales, para cumplir con el propósito de la presente.

ARTÍCULO 55.- El destino de los recursos, producto de las tasas por servicios obtenidas a que se refiere el artículo 18 y de las sanciones impuestas en el capítulo X de la presente, es destinado exclusivamente a las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57.- Se adhiere la provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.279, Productos Fitosanitarios, que como anexo único forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 58.- Se sustituyen los artículos 5 y 6 de la Ley XVI - N.º 124, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- Son objetivos de la campaña:

- 1) promover la investigación y desarrollo de productos amigables con el ambiente;
- 2) concientizar e informar la importancia y el impacto ambiental que causa el uso de los agroquímicos;
- 3) realizar cursos, charlas y capacitaciones para los diferentes actores afectados y responsables de los usos conforme a lo establecido en la Ley de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental;
- 4) promover las prácticas agroecológicas establecidas en la Ley VIII - N.º 68 de Fomento a la Producción Agroecológica.

ARTÍCULO 6.- El incumplimiento de la presente ley, tiene como sanciones las establecidas en el capítulo X de la Ley de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental y las contempladas en la Ley XVI - N.º 35 (Antes Ley 3079)”.

ARTÍCULO 59.- Se abroga la Ley XVI - N.º 31 (Antes Ley 2980).

ARTÍCULO 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C

ANEXO ÚNICO
Ley Nacional 27.279
PRODUCTOS FITOSANITARIOS
CAPÍTULO I
Alcances y definiciones

ARTÍCULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada.

ARTÍCULO 2º — Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los envases vacíos de fitosanitarios utilizados en el territorio nacional, los que deberán ingresar a un Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios de acuerdo a los lineamientos establecidos en el articulado siguiente.

ARTÍCULO 3º — Son objetivos de la presente ley:

- a) Garantizar que la gestión integral de los envases vacíos sea efectuada de un modo que no afecte a la salud de las personas ni al ambiente.
- b) Asegurar que el material recuperado de los envases que hayan contenido fitosanitarios no sea empleado en usos que puedan implicar riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente.
- c) Mejorar la eficacia de la gestión, considerando las estructuras y métodos preexistentes en cada jurisdicción, de conformidad con el principio de progresividad.
- d) Dinamizar el procedimiento administrativo para el registro y autorización de los sujetos comprendidos en la presente ley.
- e) Establecer y definir las diferentes etapas y eslabones comprendidos en la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.

ARTÍCULO 4º — A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:
Aplicador: Toda persona física o jurídica, pública o privada que aplique o libere al ambiente productos fitosanitarios.

Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT): Aquella instalación que se utilice para recepcionar, acondicionar, acopiar y derivar los envases vacíos de fitosanitarios a los canales de valorización o disposición final, y que cumplan con las condiciones y requisitos de seguridad que las autoridades competentes dispongan.

Comercializador: Toda persona física o jurídica que comercialice productos fitosanitarios.

Fitosanitario: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvante, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios: Conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de envases vacíos de fitosanitarios, con el objetivo de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, atendiendo a los objetivos y jerarquía de opciones de la presente ley, desde la producción, generación, almacenamiento transitorio, transporte y tratamiento, hasta su disposición final o utilización como insumo de otro proceso productivo.

Mejor práctica de gestión disponible (MPGD): Alternativa más eficaz y avanzada de gestión de envases frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, tipos de productores agropecuarios, el tipo de envase, su composición y el fitosanitario contenido, entre otros. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de determinadas técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecidas en la presente ley.

Operador: Toda persona física o jurídica autorizada por las Autoridades Competentes para modificar las características físicas y/o la composición química de cualquier envase vacío de fitosanitario, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos tóxico o se lo haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final.

Registrante: Toda persona física o jurídica que haya obtenido el Certificado de Uso y Comercialización de un fitosanitario debidamente inscripto en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), según lo establecido en la normativa vigente.

Residuo: Fitosanitario remanente en el envase una vez vaciado el contenido del mismo.

Transportista Autorizado: Toda persona física o jurídica autorizada por las Autoridades Competentes para realizar el transporte desde el Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) hacia el Operador y/o desde éste a la industria que cumpla con los requisitos de seguridad que aquellas dispongan.

Usuario: Toda persona física o jurídica que adquiera productos fitosanitarios para la actividad agropecuaria y como consecuencia de ello, genere y sea tenedor de envases vacíos de fitosanitarios.

ARTÍCULO 5° — De conformidad con lo establecido por la Ley General del Ambiente 25.675 y a los efectos de esta ley y de una producción agrícola sustentable, se establecen los siguientes principios rectores:

- a) Responsabilidad extendida y compartida: Entendida como el deber de cada uno de los registrantes de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los envases contenedores de los productos fitosanitarios puestos por ellos en el mercado nacional y sus consecuentes envases vacíos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida del envase y el respeto por la jerarquía de opciones. Dicha responsabilidad será compartida con los restantes eslabones de la cadena de gestión en la medida de las obligaciones específicas que les impone la presente ley.
- b) Interjurisdiccionalidad: A los efectos de esta ley, las Autoridades Competentes, en sus acuerdos por movimientos interjurisdiccionales de envases vacíos de fitosanitarios, no podrán colocarse en una posición de aislamiento económico, social y ambiental. El tránsito interjurisdiccional no podrá ser prohibido por las provincias, pero sí razonablemente reglamentado.
- c) Simplificación de procedimientos: Para los procedimientos de registros y autorizaciones derivados de la presente ley, las Autoridades Competentes y la Autoridad de Aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables.

ARTÍCULO 6° — Se establece la siguiente jerarquía de opciones para la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios:

- a) Prevención en la generación.
- b) Reutilización.
- c) Reciclado.

d) Valorización.

e) Disposición Final.

La opción de reutilización sólo tendrá lugar en aquellos casos que establezca la reglamentación.

La elección de una opción de gestión jerárquicamente inferior deberá contemplar las MPGD.

ARTÍCULO 7° — A los fines de la presente ley se distinguen dos (2) clases de envases vacíos de fitosanitarios:

a) Aquellos envases vacíos que siendo susceptibles de ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos establecido en el artículo 22, se les haya realizado el mismo y fueron entregados en los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) autorizados.

b) Aquellos envases vacíos que no pueden ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos, ya sea por sus características físicas o por contener sustancias no miscibles o no dispersables en agua y que han sido entregados en los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) autorizados.

ARTÍCULO 8° — Queda prohibida toda acción que implique abandono, vertido, quema y/o enterramiento de envases vacíos de fitosanitarios en todo el territorio nacional, del mismo modo que la comercialización y/o entrega de envases a personas físicas o jurídicas por fuera del sistema autorizado, sin perjuicio de las demás restricciones que imponga esta norma.

ARTÍCULO 9° — Queda prohibido el uso del material recuperado para elaborar cualquier tipo de productos que, por su utilización o naturaleza, puedan implicar riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente. La Autoridad de Aplicación definirá los usos prohibidos del material valorizado o reciclado procedente de la aplicación de la presente.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios

ARTÍCULO 10. — El Sistema deberá cumplir con los lineamientos mínimos que se establecen a continuación:

a) La formulación, operación y mantenimiento del Sistema será de directa responsabilidad de

los registrantes de acuerdo a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma.

b) El plazo establecido para la formulación y presentación del Sistema será de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Desde la aprobación del Sistema, los registrantes tendrán doscientos setenta (270) días corridos para adecuar su gestión a los lineamientos del mismo. Vencido este plazo no podrán comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo establecido.

ARTÍCULO 11. — El Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios deberá:

- a) Formular procedimientos de gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios a fin de lograr la mayor eficiencia en su recolección.
- b) Determinar procedimientos específicos pudiendo incluir incentivos económicos que aseguren la devolución de los envases vacíos por parte del usuario. A tal fin podrá condicionar la venta de fitosanitarios a aquellos usuarios que no realizaran su devolución.
- c) Considerar la adopción de formas asociativas de los registrantes a los fines de optimizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- d) Establecer la logística general para la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.
- e) Garantizar la trazabilidad y el control tanto de los envases vacíos de fitosanitarios como de los procesos del Sistema.
- f) Adecuarse a las particularidades de cada región productiva y tipo de usuario con el fin de asegurarle eficiencia y seguridad al Sistema.
- g) Garantizar el correcto tratamiento de los envases vacíos de fitosanitarios.
- h) Facilitar e impulsar el desarrollo de capacidades en cada uno de los eslabones de la cadena con el fin de adecuar y mejorar la calidad de cada uno de los procesos intervinientes hasta el destino final de los envases vacíos de fitosanitarios.
- i) Proponer, gestionar y difundir programas y mecanismos de concientización y capacitación en el manejo adecuado de los envases vacíos de fitosanitarios. En caso de existir una MPGD aplicable a cualquier etapa del Sistema, el registrante deberá presentarla a la Autoridad Competente para su aprobación.

ARTÍCULO 12. — Los envases vacíos de fitosanitarios sólo podrán gestionarse mediante los canales establecidos por el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, una vez aprobado por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 13. — El Sistema se articulará en tres (3) etapas:

a) Del Usuario al Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT): Vaciado un envase contenedor de fitosanitarios, el usuario y aplicador serán objetivamente responsables de garantizar el procedimiento de reducción de residuos. Asimismo deberán separar los envases vacíos en las dos (2) clases establecidas por el artículo 7°. Posteriormente, deberán trasladarlos y entregarlos a un Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT), para lo cual no requerirán de ninguna autorización específica.

b) Del Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) al Operador: Recibidos los envases en los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT), deberán ser clasificados y acopiados en espacios diferenciados según la tipología establecida en el artículo 7°. Los envases serán derivados para su valorización o disposición final, según corresponda, mediante transportista autorizado. Los CAT serán responsabilidad de los registrantes y deberán inscribirse en los registros creados al efecto por las Autoridades Competentes como generadores de envases vacíos de fitosanitarios, pudiendo ser privados o mixtos. Deberán ubicarse en zonas industriales y/o zonas rurales y cumplir con los requisitos que establezca la normativa complementaria.

c) Del Operador a la Industria: El material procesado por el operador se enviará mediante un transportista autorizado para su posterior reinscripción en un proceso productivo, respetando lo dispuesto en el artículo 9°.

CAPÍTULO III

De la Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes

ARTÍCULO 14. — El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, serán conjuntamente la Autoridad de Aplicación según los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 15. — La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.
- b) Concientizar a los distintos actores sobre la necesidad de acciones de capacitación en cada etapa del Sistema.
- c) Colaborar en el control y la fiscalización para que la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios se realice en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas y en instalaciones que cumplan las disposiciones que la legislación y la reglamentación que en su consecuencia se dicte, establezcan.
- d) Promover el establecimiento de mecanismos que aseguren la trazabilidad de los envases vacíos de fitosanitarios durante toda la cadena del Sistema de Gestión propuesto.
- e) Recibir y registrar toda la información de las Autoridades Competentes referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley.
- f) Dirimir en caso de controversias, velando por la aplicación eficaz del principio de interjurisdiccionalidad.
- g) Crear un registro de MPGD con la información que le provean las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16. — La Autoridad de Aplicación será asistida por un (1) Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Dicho Consejo estará integrado por un (1) representante titular y un (1) representante alterno por cada uno de los siguientes organismos públicos:

- a) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- b) Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- c) Comisión Federal Fitosanitaria (CFF).
- d) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- e) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).
- f) Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
- g) Ministerio de Salud.
- h) Consejo Federal Agropecuario (CFA).
- i) Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

La Autoridad de Aplicación invitará a integrar el Consejo Consultivo a un (1) representante de cada una de las Cámaras que nuclean a los registrantes.

Asimismo y de resultar necesario, podrá invitar a participar de las reuniones a instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática de la presente ley.

ARTÍCULO 17. — Serán Autoridades Competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 18. — Las Autoridades Competentes deberán:

- a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.
- b) Recibir y autorizar los sistemas de gestión presentados por los registrantes.
- c) Fiscalizar los sistemas integrales de gestión de envases de fitosanitarios.
- d) Evaluar la posibilidad de unificar los sistemas de gestión, teniendo en cuenta su integración con otros, tendiendo a la conformación de sistemas integrados bajo criterios de objetividad.
- e) Promover la creación de ámbitos territoriales regionalizados a los efectos de maximizar la eficiencia en el cumplimiento de la presente ley, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control.
- f) Instar los mecanismos para que los registrantes cumplan con su obligación de informar a la sociedad en su conjunto.
- g) Presentar a la Autoridad de Aplicación anualmente un informe que acredite la gestión de envases implementada en sus respectivas jurisdicciones, así como los datos cuantitativos para evaluar el cumplimiento de la ley.
- h) Respetar los principios de interjurisdiccionalidad y simplificación de procedimientos.
- i) Recibir, aprobar o rechazar fundadamente las MPGD.
- j) Promover la implementación de acciones de autogestión de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la citada ley 25.675.

CAPÍTULO IV

Del Registrante

ARTÍCULO 19. — El Registrante:

- a) Será responsable por la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, cumpliendo la jerarquía de opciones según lo establecido en el artículo 6°.
- b) Identificará, rotulará y etiquetará los envases de manera de garantizar la correcta información del sistema de gestión implementado.

- c) Establecerá, en los canales de distribución y venta, mecanismos de información que faciliten la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.
- d) Deberá considerar los aspectos ambientales en el diseño y presentación de los envases de fitosanitarios, de forma de minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los mismos.
- e) En caso de que realizare convenios con entidades públicas o privadas para facilitar las actividades del Sistema de Gestión, deberá informar fehacientemente a las Autoridades Competentes.
- f) Elaborará e implementará programas de capacitación y concientización sobre manejo adecuado de envases vacíos de fitosanitarios.

La información establecida en los artículos 22 y 23 de la presente ley deberá estar incluida, sin excepción, en el marbete o en su defecto, en el prospecto o cartilla adjunta al producto.

CAPÍTULO V

Del Usuario

ARTÍCULO 20. — El Usuario garantizará:

- a) La realización, por cuenta propia o por aplicadores, del procedimiento de reducción de residuos de fitosanitarios en los envases vacíos según lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.
- b) El almacenamiento temporal de los envases vacíos de fitosanitarios por cuenta propia o por aplicadores, en lugares apropiados y de modo que no afecte al ambiente y la salud, disponiendo de hasta un (1) año de plazo para su devolución a partir de la fecha de compra.
- c) La capacitación del personal en la gestión ambientalmente adecuada de los envases vacíos de fitosanitarios.
- d) La entrega obligatoria de todos los envases en los CAT, trasladándolos de modo que no afecte al ambiente y la salud.

Los envases correspondientes al inciso a) que no hayan sido sometidos a la técnica de reducción de residuos serán considerados dentro del inciso b) del artículo 7°.

En el caso de que el usuario no realizare por cuenta propia o de terceros el procedimiento de reducción de residuos de fitosanitarios en los envases vacíos, deberá afrontar los costos de la gestión de envases correspondientes al inciso b) del artículo 7° de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Del Comercializador

ARTÍCULO 21. — El Comercializador deberá:

- a) Entregar al usuario junto con la factura de compra, toda la información necesaria referida al sistema de gestión adoptado por el registrante. La misma deberá incluir como mínimo el plazo de devolución de los envases vacíos de fitosanitarios, métodos adecuados de almacenamiento en el predio, modo de transporte del envase y lugares de recepción habilitados.
- b) Colaborar con el registrante para la implementación del sistema de gestión adoptado, en lo que respecta a la administración y gestión de los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT).

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento para la Reducción de Residuos de Fitosanitarios

ARTÍCULO 22. — Se establece como procedimiento obligatorio para reducir los residuos de fitosanitarios en los envases vacíos en todo el territorio nacional, el procedimiento para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua, según la norma IRAM 12069 o la norma que oportunamente la reemplace.

La Autoridad de Aplicación evaluará y podrá autorizar nuevos procedimientos que como resultado de la optimización de los procesos de producción o innovaciones tecnológicas sean superadores de la norma citada.

ARTÍCULO 23. — Queda prohibida para la realización del procedimiento establecido en el artículo 22 toda carga de agua que implique contacto directo con fuentes y reservorios de agua, mediante inmersión del envase vacío de fitosanitarios.

CAPÍTULO VIII

Trazabilidad

ARTÍCULO 24. — Créase el Sistema Único de Trazabilidad. El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los sistemas de gestión con los alcances que establezca la

reglamentación de la presente ley y deberá armonizarse con lo dispuesto por los registros creados y/o a crearse para cuestiones afines a la presente.

CAPÍTULO IX

Sanciones

ARTÍCULO 25. — Las autoridades competentes deberán sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. La sanción, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrá ser:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa pecuniaria de entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d) Clausura temporaria o permanente, total o parcial.
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 26. — En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción similar.

ARTÍCULO 27. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, sus socios y miembros serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, junto con sus directores, administradores y/o gerentes.

ARTÍCULO 28. — Los fondos percibidos en concepto de las multas a que se refiere el artículo 25 deberán ser utilizados para cumplir con los objetivos de la presente ley. A tal efecto, las Autoridades Competentes podrán destinarlos al Fondo de Compensación Ambiental creado por el artículo 34 de la Ley General del Ambiente 25.675.

ARTÍCULO 29. — La acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los cinco (5) años desde la comisión de la última infracción.

ARTÍCULO 30. — La sanción se extingue por la prescripción, a los cinco (5) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

ARTÍCULO 31. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días de su sanción.

ARTÍCULO 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DECRETO N° 2033

POSADAS, 28 de Octubre de 2.021.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVI - N° 144. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Kreimer

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XVI - NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CUATRO (XVI - N° 144).-

GÓMEZ VIGNOLLES

LEY XVI - N° 145

*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY:

ARTÍCULO 1.- Se sustituyen los artículos 2 y 5 de la Ley XVI - N° 93 (Antes Ley 4333), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- A los efectos de identificar el tipo de residuo sólido urbano, los contenedores y cestos deben ser de los siguientes colores:

1) Se establece una segregación binaria para etapas y procesos de clasificación y recolección diferenciada basada en dos